

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reglas para el ingreso de personal en mérito a un mandato judicial

Referencia : Oficio N° 29-2020-PPM-EFP/MDH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Huancán consulta a SERVIR sobre la licitud o ilicitud del pago de reintegro de beneficio sociales dispuesto por sentencia judicial firme a favor de trabajadores reincorporados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, si es posible dicha reincorporación cuando la entidad no cuenta con plazas bajo dicho régimen laboral.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del cumplimiento de mandatos judiciales

- 2.4 Al respecto, se debe tener presente que el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NPK1D5G

que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

- 2.5 Así, en el caso de los servidores repuestos o reincorporados, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial.
- 2.6 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Reglas para el ingreso de personal en mérito a un mandato judicial

- 2.7 A partir del 24 de enero de 2020, se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 016-2020- "Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público" el cual establece, en su artículo 3º, respecto a los mandatos judiciales que disponen el ingreso de personal, lo siguiente:

"Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

- 3.1 *Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:*
1. *Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.*
 2. *Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.*
 3. *Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.*
- 3.2 *Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.*
- 3.3 *Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:*
1. *Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.*

2. *No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.*
 3. *El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.*
 4. *Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.*
 - 3.4 *Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*
 - 3.5 *En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.* (El subrayado es nuestro)
- 2.8 En ese sentido, las entidades públicas deberán verificar que los mandatos judiciales que dispongan el ingreso de personal, cumplan con las reglas establecidas en el artículo 3º del citado Decreto de Urgencia. En caso de incumplimiento, el Procurador Público competente deberá realizar las acciones legales pertinentes.
- 2.9 Adicionalmente, debemos señalar que conforme al [Informe Técnico N° 001377-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, se concluyó que para la ejecución de resoluciones judiciales emitidas antes de la vigencia del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- “3.2 Para la ejecución de las sentencias firmes y consentidas emitidas antes del 24 de enero de 2020, y que se hayan apartado de lo fijado en el “Precedente Huatuco”, disponiendo la reincorporación de personal a una entidad pública, corresponderá que la entidad solicite la variación del mandato atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

- 3.3 *En caso el Poder Judicial ratifique el mandato de reincorporación, procederá la ejecución de la resolución que dispone la reincorporación siempre que la entidad cuente con la respectiva plaza vacante y presupuestada. Caso contrario deberá adoptar las acciones pertinentes orientadas a la creación de la misma en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas."*

Del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP

- 2.10 Mediante el Decreto Legislativo N° 1442¹, se aprobó, entre otros aspectos, la implementación progresiva del Aplicativo Informativo de la Planilla Única de Pago del Sector Público, herramienta informática que permitirá asegurar el registro y controlar la información de personal de manera única, integral y oportuna de la planilla del personal activo y pensionista del Sector Público. No obstante, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1442, establece que, en tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del AIRHSP.
- 2.11 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2. del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1442, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene como funciones exclusivas y excluyentes, entre otras, la siguiente:
- "(...)*
3. *Administrar el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, siendo la única autorizada para crear registros de plazas o puestos, conceptos y montos establecidos en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (...)."*
- 2.12 En ese sentido, para efectos de registrar datos en el AIRHSP como consecuencia de un mandato judicial, se sugiere consultar con la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial por lo que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido.
- 3.2 De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 016-2020 – Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, vigente desde el 24 de enero

¹ Decreto Legislativo N° 1442, publicado el 16 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

"Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

1.2 El Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público alineada con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de 2020, las entidades públicas deberán verificar que los mandatos judiciales que dispongan el ingreso de personal, cumplan con las reglas establecidas en el artículo 3º del citado Decreto de Urgencia. En caso de incumplimiento, el Procurador Público competente deberá realizar las acciones legales pertinentes.

- 3.3 Para la ejecución de las sentencias firmes y consentidas emitidas antes del 24 de enero de 2020, que dispongan la reincorporación de personal a una entidad pública, se deberá tener en cuenta lo señalado en el [Informe Técnico N° 001377-2020-SERVIR-GPGSC](#).
- 3.4 De otro lado, para efectos de registrar datos en el AIRHSP como consecuencia de un mandato judicial, se sugiere consultar con la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NPK1D5G